

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN: 20001-31-10-002-2018-00546-01
DEMANDANTE: CARMEN MARIA PEDRAZA VILA
DEMANDADO: HUMBERTO HIDALGO PEDROZO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

La señora CARMEN MARIA PEDRAZA VILA, interpuso demanda con el fin de que se declarara que entre ella y el señor HUMBERTO HIDALGO PEDROZO, existió una unión marital de hecho y en ese sentido se decreta la disolución y liquidación de dicha sociedad patrimonial la cual inició en el año de 1999, y finalizó en diciembre del 2017.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes hechos:

Indicó la demandante que conformó una comunidad de vida con el demandado, de manera singular y permanente a partir del 26 de marzo de 1999, relación que fue estable y se mantuvo en el tiempo hasta el 20 de diciembre de 2017, cuando se abandonaron definitivamente sus obligaciones conyugales.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

UNIÓN MARITAL DE HECHO
20001-31-10-002-2018-00546-01
CARMEN MARIA PEDRAZA VILA.
HUMBERTO HIDALGO PEDROZO.

Reseñó que dentro de la Unión Marital se procrearon dos hijas, YOHANIS ADRIANA Y MAYRA HIDALGO PEDRAZA, quienes se encuentran bajo la custodia y cuidado personal de la demandante.

Denuncia que entre los extremos procesales no se celebraron capitulaciones y que, dentro de la sociedad patrimonial, se adquirieron los siguientes bienes: Una casa de habitación ubicada en la Diagonal 17A N° 23-25 Barrio los fundadores de la ciudad de Valledupar, mediante escritura publica N° 2177 del 14 de diciembre de 1999, de la Notaria Segunda del Circulo de Valledupar, identificada con el folio de matricula inmobiliaria N° 190-92905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, y un lote de terreno ubicado en la Transversal 23 N° 17A-19 de esta misma municipalidad.

Manifestó, que entre ella y el demandado formaron una unión estable, conviviendo bajo mismo techo, compartiendo todos los gastos del hogar y brindándose ayuda económica y espiritual permanente, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida, y surtidas las etapas procesales pertinentes, fue presentada contestación de la demanda por parte del señor HUMBERTO HIDALGO PEDROZO, a través de su apoderado judicial, pronunciándose sobre los hechos de la demanda y oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma. Así mismo formuló la excepción denominada “cobro de lo no debido”, al considerar, que no es procedente la medida cautelar solicitada por la actora, puesto que el demandado esta vivo y tiene alrededor de 14 hijos con distintas mujeres, perjudicando dicha medida a todos los herederos de este.

III. SENTENCIA APELADA

La juez de primera instancia resolvió no acceder a las pretensiones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante. En consecuencia, no declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada por CARMEN MARIA PEDRAZA VILA y el señor HUMBERTO

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

UNIÓN MARITAL DE HECHO
20001-31-10-002-2018-00546-01
CARMEN MARIA PEDRAZA VILA.
HUMBERTO HIDALGO PEDROZO.

HIDALGO PEDROZO, ni la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho solicitada.

Arribó la *a quo* a dichas conclusiones, al determinar que, la demandante no aporta un solo documento que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia; como por ejemplo una constancia de afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiaria del señor HIDALGO PEDROZO como su compañera permanente, una Escritura Pública en donde ambos compañeros declararan su Unión, en fin cualquier documento mediante el cual se pudiera inferir el ánimo de la pareja de vivir en comunidad, de manera singular y permanente.

Que, para este caso, la señora PEDRAZA solo cuenta con la declaración rendida en su interrogatorio oficioso, sin otras pruebas que acrediten las características de comunidad de vida, permanencia y singularidad que exige la jurisprudencia para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho pretendida.

Consideró, que, de acuerdo a lo manifestado por el demandado al Despacho, la relación que sostuvo con la señora CARMEN PEDRAZA VILA era algo temporal y que no era la única pareja que él tenía, pues, actualmente sostiene una relación de unión marital de hecho con la señora LUZMILA SUAREZ ACUÑA que inició desde el año 1979, hasta la fecha, como lo acredita con declaración extrajuicio aportada al plenario suscrita por el y la señora SUAREZ ACUÑA.

Tuvo en cuenta la Juzgadora de instancia, los manifestado por los testigos indagados en la audiencia, los cuales fueron claros en informar, que el señor HUMBERTO HIDALGO PEDROZO tuvo varias relaciones maritales concurrentes con otras mujeres a parte de la señora CARMEN MARÍA PEDRAZA VILA; entre las que están la señora LUZ MILA SUAREZ con quién vive actualmente y la señora MIRIAM ROSA RAMOS RODRIGUEZ, con las cuales también procreo hijos y todos mayores que los engendrados con la demandante.

Así, encontró la *a quo* mayor apoyo suasorio en el relato del demandado, quien indicó que efectivamente si tuvo una relación con la señora CARMEN PEDRAZA VILA pero que la misma no fue con vocación de

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

UNIÓN MARITAL DE HECHO
2001-31-10-002-2018-00546-01
CARMEN MARIA PEDRAZA VILA.
HUMBERTO HIDALGO PEDROZO.

permanencia y mucho menos fue singular porque ha mantenido una relación de Unión Marital de hecho con la señora LUZMILA SUAREZ ACUÑA desde el año 1979, hasta la fecha, de la cual nacieron cuatro hijos: SANDRA MILENA de 38 años de edad, HUMBERTO de 33 años, EDUBER de 29 años Y BRAYAN ESTID HIDALGO SUAREZ de 21 años, según Declaración Extrajuicio que se aporta a folio 39 del expediente.

Explicó la juzgadora primaria que el demandado, también señaló, que tuvo otros cuatro hijos con la señora MIRIAM ROSA RAMOS RODRIGUEZ los cuales responden a los nombres de HUMBERTO LUIS de 39 años, ALEXANDER de 38 años, VIVIANA BEATRIZ de 32 años y MARLEYDS HIDALGO RAMOS de 28 años.

Del mismo modo, valoró las pruebas aportadas por las partes, así como las declaraciones de estos, llegando a la conclusión, que a pesar de haber existido una relación entre los señores CARMEN PEDRAZA VILA y HUMBERTO DIDALGO PEDROZO desde el mes de noviembre de 1999, hasta el mes de abril de 2009, esta no puede ser catalogada como una unión marital de hecho porque no se acreditó una singularidad y una comunidad de vida, pues el señor HUMBERTO HILDALGO PEDROZO mantiene actualmente una relación con la señora LUZ MILA SUAREZ ACUÑA que se inició desde 1979, fruto de la cual procrearon 4 hijos, al mismo tiempo tuvo una relación con la señora MIRIAM ROSA RAMOS RODRIGUEZ desde 1983, hasta 1998, con quien también tuvo 4 hijos, no accediendo a las pretensiones formuladas por la parte demandante absteniéndose de declarar la existencia de la Unión marital de hecho entre los señores CARMEN PEDRAZA VILA y HUMBERTO HIDALGO PEDROZO solicitada.

Así, con base en la valoración global del acervo recaudado, la juez de primera instancia determinó en cuanto a la solicitud de reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los extremos litigiosos, que para que exista una Sociedad Patrimonial debe previamente existir una Unión Marital de Hecho, lo que no se configuró en esa oportunidad; por lo cual, negó igualmente la pretensión de declaración de la existencia de la sociedad patrimonial.

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	20001-31-10-002-2018-00546-01
DEMANDANTE:	CARMEN MARIA PEDRAZA VILA.
DEMANDADO:	HUMBERTO HIDALGO PEDROZO.

Por último, en cuanto a la solicitud de prescripción invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, la misma fue denegada por el Juzgado de instancia, fundamentando su decisión en que la misma debió ser solicitada como acción o excepción; sin embargo, la parte demandada no la solicitó como acción y mucho menos como excepción porque dicho memorial fue presentado fuera del término del traslado para contestar la demanda.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia emitida.

Sostuvo la procuradora de la parte activa, en que hasta el año 2009, se dio la unión marital solicitada, ya que desde ese momento se tenía un desconocimiento del paradero del demandado, relación que inició desde el año 2004, alegando, que la última relación que se pudo conocer entre las personas que rodean a las partes, es el núcleo familiar formado entre la demandante y el demandado, en el cual nacieron 2 hijas.

De igual manera, reprochó la valoración realizada por la A-quo tanto a las normas procesales como a las pruebas obrantes en el proceso, aduciendo que la misma no solo debía ceñirse a los criterios de la justicia sino a los de la equidad, porque existen muchos casos en los cuales los hombres tienden a mencionar relaciones esporádicas cuando esto no es cierto.

V. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

UNIÓN MARITAL DE HECHO
20001-31-10-002-2018-00546-01
CARMEN MARIA PEDRAZA VILA.
HUMBERTO HIDALGO PEDROZO.

estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo el recurso recibido.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada o no la decisión de la juez *A- quo*, al denegar la existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, en razón a no existir singularidad en la relación afectiva que poseían los extremos procesales.

De entrada, establece esta colegiatura, que los argumentos de la parte apelante no tienen vocación de prosperidad, por cuanto sus afirmaciones carecen de sustento probatorio en contraste con el respaldo suasorio que se logra deducir del dicho del demandado.

Entiéndase que, dentro del presente proceso, la discusión siempre se ha centrado en el extremo de la inexistencia de la unión marital de hecho, de la cual, según el demandado, esta nunca existió, ya que siempre tuvo distintas parejas con las cuales también procreo varios hijos.

1. Del valor de las pruebas, el análisis probatorio, y la sana crítica:

Respecto de los criterios de la sana crítica y la experiencia, en sentencia CSJ SC 9193-2017, se dijo:

“Hoy en día la sana crítica constituye el parámetro de valoración racional de todas las pruebas (arts. 187 C.P.C. y 176 C.G.P.) y alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados; y los procedimientos, protocolos guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos, a las que está sujeta la actividad probatoria de los jueces y sus respectivas conclusiones sobre los hechos que interesan al proceso.

(...) La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de ‘sentido común’. Es,

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	20001-31-10-002-2018-00546-01
DEMANDANTE:	CARMEN MARIA PEDRAZA VILA.
DEMANDADO:	HUMBERTO HIDALGO PEDROZO.

por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

(...) Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo [...]».

2. De los elementos constitutivos de la unión marital de hecho.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC15173- del 2016¹ dispuso:

«[...]La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El requisito, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

Por esto, en coherencia con la jurisprudencia, la comunidad de vida se encuentra integrada por unos elementos “(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)”.

Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas.

(...) El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados

5.3.4. Precisamente, la singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica, pero esto no quiere decir que estén prohibidas las relaciones simultáneas de la misma índole de uno o de ambos compañeros con terceras personas, sólo que cuando existen los efectos previstos en la ley quedan neutralizados, pues no habría lugar a ningún reconocimiento.

(...)

Como tiene explicado esta Corporación, “(...) establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella (...) solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes [...]». (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n° 05001-31-10-008-2011-00069-01. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

UNIÓN MARITAL DE HECHO
20001-31-10-002-2018-00546-01
CARMEN MARIA PEDRAZA VILA.
HUMBERTO HIDALGO PEDROZO.

Antes se había sentado: «[...] así como se ha dicho que las relaciones de simple noviazgo, de trato sexual esporádico o de encuentros ocasionales no tipifican una unión marital en los términos de la Ley 54 de 1990: SC16891-2016, tampoco un distanciamiento físico temporal o una afrenta a los deberes recíprocos del vínculo marital tienen la virtud de finalizar -necesaria y automáticamente- la relación: SC, 12 dic. 2011, rad. 2003-01261-01, SC15173-2016. En vida de los compañeros, lo que jurídicamente tiene la aptitud de ponerle fin al vínculo que de consuno decidieron generar es la terminante decisión que en ese sentido adopte al menos uno de ellos, materializada en «un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca»: SC, 10 abr. 2007, rad. 2001-00451-01«[...]».

El artículo 1° de la ley 54 de 1990, establece que hay unión marital de hecho entre quienes sin estar casados, “*hacen una comunidad de vida permanente y singular*”; queda implícito que no habrá lugar a esta si alguno de los pretendidos compañeros tiene otra relación paralela de similares características pues no se cumpliría el presupuesto de singularidad que expresamente establece la ley, en la medida que resulta inadmisibles pregonar la existencia de comunidad de vida con más de una persona con capacidad suficiente para generar de ambas los efectos jurídicos que en protección a la institución familiar se reconocen, tanto al matrimonio como a la unión marital de hecho.

Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho, una comunidad de vida permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida”, (...) *esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia, es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia*² la cual se encuentra integrada por unos elementos “(...) *facticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros como el animo mutuo de pertenencia de unidad y la affectio maritalis (...)*”³ (ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad

² CSJ SC de 10 de abril de 2007. Exp.2001 00451 01.

³ CSJ • Civil • Sentencia239 de 12dediciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente OO558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente OO313 SC15173—2016 de 24 de octubre de 2016, exp.2011-00069-01, entre otros.

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	20001-31-10-002-2018-00546-01
DEMANDANTE:	CARMEN MARIA PEDRAZA VILA.
DEMANDADO:	HUMBERTO HIDALGO PEDROZO.

y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales y ocasionales y; (iii) la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejo suelta las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho”⁴

3. Caso concreto:

Teniendo en cuenta lo dicho en precedencia, procederá esta Colegiatura a analizar los reparos realizados por la parte recurrente, en virtud de las consideraciones de la sentencia objeto de recurso.

Pues bien, la juez de primera instancia desestimó las pretensiones de la demandante, quien sostiene que, entre ella y el demandado, se constituyó una unión marital de hecho, la cual inició en el año de 1999, y finalizó en diciembre del 2017.

Bajo esa senda, de las pruebas obrantes en el proceso, específicamente los testimonios de los testigos y el interrogatorio realizado al demandado, no se encontró demostrado que a partir del año 1999, como lo afirma la parte demandante en el libelo de la demanda, hasta el 2017, se haya constituido una unión marital de hecho entre los señores CARMEN PEDRAZA VILA y HUMBERTO DIDALGO PEDROZO, ya que uno de los elementos configurativos de la precitada unión denominado singularidad, no se encuentra satisfecho.

Lo anterior, en razón a que el demandado, de manera vehemente, ha afirmado que posee una unión marital de hecho con LUZMILA SUAREZ ACUÑA, que inició desde el año 1979, y hasta la fecha todavía persiste, de la cual nacieron sus cuatro hijos: SANDRA MILENA de 38 años de edad, HUMBERTO de 33 años, EDUBER de 29 años Y BRAYAN ESTID HIDALGO SUAREZ de 21 años, aseverando, que es la persona con quien comparte techo, lecho y mesa, que la relación con la demandante fue algo temporal y pasajero, como también lo fue con una tercera mujer llamada MIRIAM ROSA RAMOS RODRIGUEZ, relación que inicio desde 1983, hasta 1998, y con la cual procreo también 4 hijos.

⁴ CSJ SC de 20 de Sept. de 2000, exp. 6117.

PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN:	20001-31-10-002-2018-00546-01
DEMANDANTE:	CARMEN MARIA PEDRAZA VILA.
DEMANDADO:	HUMBERTO HIDALGO PEDROZO.

En lo concerniente al elemento de la singularidad, la Corte en repetidas ocasiones ha manifestado lo siguiente:

“La explicación de la característica de singular que el citado artículo primero contempla, no es más que la simple aplicación de lo hasta aquí dicho en torno al objetivo de unidad familiar pretendido con la unión marital de hecho, por cuanto la misma naturaleza de familia la hace acreedora de la protección estatal implicando para el efecto una estabilidad definida determinada por una convivencia plena y un respeto profundo entre sus miembros en aplicación de los mismos principios que redundan la vida matrimonial formalmente constituida, pues como se indicó, se pretendió considerar esta unión como si lo único que faltara para participar de aquella categoría fuera el rito matrimonial que corresponda”(CSJ SC de 20 de sept. de 2000, exp. 6117)

Incluso en pronunciamiento más reciente, dicha corporación acoto sobre el supuesto de singularidad que se exige en la unión marital de hecho, lo que a la letra dice:

“no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos” (CSJ SC de 5 de agos. De 2013 Rad. 2004-00084)

Así las cosas, comparte la sala los criterios de la A-quo para desestimar las pretensiones de la demandante, ya que no es el solo hecho de la procreación y las relaciones de pareja los que conllevan a la existencia de la unión marital de hecho, se necesita como se ha dicho, unos elementos constitutivos de la misma, los cuales, a simple vista, no se configuran dentro de la relación que conllevaban los extremos procesales.

Por otro lado, valorados los testimonios de los testigos, todos llegaron a la conclusión, de que el señor HUMBERTO mantenía una relación con la demandante, algo que en ningún momento se ha desconocido, pero también expresaron que conocían de la existencia de sus otras dos mujeres la señora LUZ MILA y MIRIAM, incluso afirmo uno en su interrogatorio *“tiene otra mujer que se llama Luz Mila y en las noches se iba en la bicicleta a dormir en la casa de ella”*, aduciendo todos, que siempre los veían en el día en un negocio que tenían. Es decir, con lo expuesto por ellos queda demostrado la simultaneidad de relaciones que poseía el demandado, por lo que no puede entenderse que existiere la unión marital de hecho solamente con la demandante.

Entonces, al no existir una singularidad por parte del demandado en la relación que sostuvo con la demandante, no podemos hablar tampoco de que

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

UNIÓN MARITAL DE HECHO
20001-31-10-002-2018-00546-01
CARMEN MARIA PEDRAZA VILA.
HUMBERTO HIDALGO PEDROZO.

existió una comunidad de vida entre los mismos, ya que como se ha desprendido del periodo probatorio sus encuentros eran ocasionales, por trabajo y pasajeros, relación tal que no puede atribuírsele la denominación de una unión marital de hecho, al encontrarse huérfana la misma de los elementos que la constituyen.

Corolario de lo expuesto, bajo los principios de la sana critica, al valorar nuevamente esta colegiatura los testimonios e interrogatorios realizados por la *A-quo*, y luego de apreciar otras pruebas obrantes en el proceso, se puede concluir, que el demandado durante los años 1999 hasta el 2009, mantuvo otras relaciones de convivencia, primero con su primera compañera LUZ MILA y después con la señora MIRIAM, conviviendo actualmente con la señora LUZ MILA, sin que por ello se descarte que durante ese mismo periodo haya tenido encuentros esporádicos con la demandante, debido a que los mismos se encontraban en el negocio de su propiedad que ambos atendían, extrayéndose así, la falta de singularidad en la unión no cumpliéndose con el requisito de comunidad de vida permanente, al dormir todos los días el demandado con la señora LUZ MILA en el hogar conformado por estos y sus hijos.

Bajo los anteriores lineamientos, encuentra esta Sala que los argumentos de la parte apelante carecen de entidad suficiente para derruir la decisión que se objeta, puesto que, de la valoración suasoria global realizada, no se extrae una conclusión diferente a la que llegó la juez de primera instancia, razón por la cual la misma será confirmada.

Por otro lado, en cuanto a la sociedad patrimonial de hecho, de acuerdo a las normas procesales y la Jurisprudencia, al no configurarse la unión marital de hecho, no se conforma una sociedad patrimonial de hecho, ya que el nacimiento de la ultima depende la existencia de la primera.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

UNIÓN MARITAL DE HECHO
20001-31-10-002-2018-00546-01
CARMEN MARIA PEDRAZA VILA.
HUMBERTO HIDALGO PEDROZO.

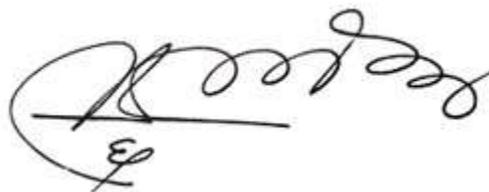
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar el día veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso verbal de unión marital de hecho promovido por CARMEN MARIA PEDRAZA VILA contra HUMBERTO HIDALGO PEDROZO, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

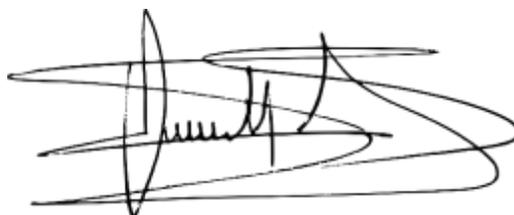
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado